**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinticuatro de octubre de dos mil trece.

Expediente 66001-31-10-004-2013-00633-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por el accionante Francisco Javier Acevedo Sierra frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el pasado 30 de septiembre, en la acción de tutela que instauró contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

Relató el demandante relató que la entidad accionada le negó la ayuda humanitaria que solicitó el 6 de junio de este año, porque ya había recibido un subsidio de vivienda; le sugirieron que acudiera a Bienestar Familiar con el fin de obtener componente de alimentación transicional, pero allí le respondieron que no tiene derecho porque lleva más de diez años desplazado; hace ocho años solicitó a Fonvivienda un subsidio para vivienda; sin embargo, en el Juzgado le dijeron que primero estaban las mujeres cabeza de hogar, que debía esperar y por eso le negaron el amparo y que no es cierto que sea propietario de inmueble alguno. Solicitó entonces se ordene a la entidad demandada efectuar los trámites del caso para que le otorguen vivienda y ayuda humanitaria de emergencia.

El Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, mediante auto del 18 de septiembre pasado decidió admitirla y notificar esa providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La instancia culminó con sentencia proferida el 30 de septiembre de este año en la que se negó el amparo solicitado por considerar que la entidad accionada no vulneró derecho fundamental alguno al actor y éste, inconforme con esa decisión, la impugnó.

En esta sede se escuchó en declaración al demandante, acto en el que explicó que en el año 2007 se postuló para obtener un subsidio de vivienda, le dijeron que estaba calificado, pero no le han entregado nada, “por eso es que metí esta tutela”. También aclaró que con anterioridad recibió un subsidio para vivienda, pero en la modalidad de arrendamiento; reiteró que la entidad accionada le negó la ayuda humanitaria y que lo mismo hizo Comfamiliar en relación con la petición que elevó para obtener el componente de alimentación transicional.

De los hechos que relató el actor con alguna falta de precisión en el escrito por medio del cual solicitó el amparo, los que se aclararon en esta instancia y de la pretensión que formuló, surge evidente que además de la ayuda humanitaria que pretende le sea concedida por la entidad contra la que dirigió la acción, reclama un subsidio de vivienda; también, que encuentra lesionados los derechos cuya protección invoca en la circunstancia de habérsele negado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el componente de alimentación transicional.

En esas condiciones, ha debido integrarse el contradictorio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al que de acuerdo con el parágrafo 1º de la ley 1148 de 2011 le corresponde adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento; también con el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", al que de conformidad con el numeral 9º, artículo 3º del Decreto 555 de 2003 le compete asignar subsidios de vivienda.

Como los representantes de esas entidades no fueron vinculados al proceso debiendo serlo en razón a la responsabilidad que eventualmente les corresponda asumir como consecuencia de la acción instaurada, la que sin su presencia no podía definirse sin lesionarle el derecho a un debido proceso, se configuró la nulidad procesal consagrada en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que impide a la Sala proceder a la revisión de la sentencia correspondiente, habida cuenta de la ilegítima integración del contradictorio.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al funcionario de primera instancia vincular a la actuación a las citadas entidades, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, dijo:

> **"Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)"[1].**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E**

---

[1] Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**Primero:** Declarar la nulidad de lo actuado en la acción de tutela instaurada por el señor Francisco José Acevedo Sierra, desde la sentencia proferida.

**Segundo:** Se ordena al funcionario de primera instancia rehacer la actuación afectada, para lo cual deberá vincular al proceso a los representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" con sede en esta ciudad y del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

**Tercero:** Por la secretaría, remítase el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

**Cuarto:** Notifíquese a las partes de la presente decisión, por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**